

20

Doctor
SERGIO IVAN MESA MACIAS
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MORENO RODRÍGUEZ.
RADICADO: 2019 - 0356

CLIMACO ACHURY MURCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.948.432 de Timana – Huila con tarjeta profesional No. 159602 del C. S. de la J, obrando en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO, acreedor hipotecario dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito con el mayor respeto con el Señor Juez, presento Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto de fecha 10 de Julio de 2020 y notificado por estado el 13 de Julio de la misma anualidad. ✓

El motivo de la inconformidad es porque en el Auto recurrido, se manifiesta que la demanda que radico mi representado, se presentó demanda acumulada, lo que no es cierto, la de demanda se presentó en proceso separado ante el juez que lo cito como acreedor Hipotecario, dentro de los 20 días siguientes a la notificación personal, como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso, en el primer párrafo, en la demanda no se pidió la acumulación al proceso en el cual mi cliente fue citado y si por lo contrario solicite la aplicación del artículo 468 del C. General del Proceso, que reza "cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observara las siguientes reglas," que en este caso concreto es este el procedimiento que se debe aplicar.

En su párrafo segundo del auto recurrido el despacho nuevamente manifiesta "deberá el libelista observar que la acción ejecutiva para la afectividad de la garantía real se inició en razón de la acumulación que hizo del llamado en garantía dentro del proceso primigenio (ejecutivo singular) por ende resulta aplicable los artículos 462y 463 del C.P.C." con el respeto que me caracteriza, El despacho se Equivoca nuevamente, teniendo en cuenta que no es procedente pedir la acumulación el acreedor ejecutivo con título quirografario, a un proceso hipotecario, de lo contrario se estaría violando el debido proceso, en su artículos 463, numeral 6 Código General del Proceso, que reza "en el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria solo se podrán acular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes" y que en este caso no es procedente y por lo tanto no aplica.

12

Tan bien se estaría en contravía del artículos 464, numeral 1, del Código General del Proceso, que reza "para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real" y en el caso que nos ocupa no hemos solicitado ninguna acumulación, mal ari el despacho decretarla de oficio, nuevamente aclaro la de demanda se presentó en proceso separado ante el juez que lo cito como acreedor Hipotecario, dentro de los 20 días siguientes a la notificación personal, como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso,

En un escrito anterior solicite al despacho que se tuviera en cuenta lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, que es el que rige esta clase de procesos, y en su numeral 4 de este artículo dispone como se hace la intervención de terceros.

Por lo tanto, la presente demanda, se le debe dar trámite por separado dentro de lo preceptuado por del **artículo 468 del C. General del Proceso,**

Por las anteriores razones solicito muy respetuosamente se **REVOQUE** el Auto recurrido en reposición, de no ser así solicito se me conceda en subsidio el recurso de apelación.

Del señor Juez.

Cordialmente.

Clímaco Achury Murcia

CLÍMACO ACHURY MURCIA

C.C. 4.948.432 de Timaná – Huila-

T.P. 159.602 del C. S. de la J.